

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2021

RECURRENTE: GONZALO MORENO

ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ

ROMÁN

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. A. Procedimiento disciplinario (acto impugnado en la instancia local). El veintiséis de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido SOMOS resolvió el dictamen que presentó el Consejo de Vigilancia de Dicho Partido, ordenando el emplazamiento al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 a Gonzalo Moreno Arévalo, a través del cual, impuso como medida provisional la

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021 salvo disposición expresa en contrario.

inhabilitación del denunciado en el ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

- 2. **B. Notas periodísticas y publicación por estrados de la Sala Regional Guadalajara.** Señala el enjuiciante que el diecisiete de febrero de este año se publicó una nota periodística en la cual se hizo mención de que fue destituido de nueva cuenta como Presidente del Partido SOMOS, además de que, en los estrados de la Sala Regional Guadalajara, se dio cuenta de una promoción de integrantes del Consejo Estatal de Honor y Justicia, en la que se informó sobre la instauración de un procedimiento disciplinario en su contra.
- 3. C. Solicitudes. Señala el actor que los días diecisiete y dieciocho de febrero siguientes solicitó, por sí y a través de su representante ante el Instituto Electoral local, información relativa al punto anterior y realizó diversas manifestaciones en los expedientes SG-JDC-193/2020 y el diverso SG-JRC-6/2021; manifestando bajo protesta de decir verdad que desconocía el contenido del expediente del procedimiento disciplinario, pues supo de su existencia hasta el veintidós de febrero y tuvo conocimiento de su contenido de forma completa hasta el veintiséis posterior.
- 4. D. Primer Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintiséis de febrero de este año se presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que se radicó con la nomenclatura SG-JDC-60/2021.
- 5. **E. Reencauzamiento a juicio ciudadano local.** El tres de marzo posterior, la Sala Regional Guadalajara, mediante actuación colegiada, ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local.
- 6. F. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibió el expediente y ordenó su registro como JDC-018/2021.



- 7. G. Primera ampliación de demanda. Con fecha cuatro de marzo siguiente, el actor presentó escrito de ampliación de demanda en el SG-JDC-60/2021, mismo que fue remitido al Tribunal local para su conocimiento y sustanciación en el juicio ciudadano local JDC-018/2021 el siguiente ocho de marzo.
- 8. H. Informe de regularización de procedimiento. El ocho de marzo posterior, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS informó y remitió al Tribunal local el acuerdo de misma fecha, emitido por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político, por el cual regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021, modificando la medida provisional de inhabilitación del cargo decretada y, en su lugar, ordenó la suspensión temporal para ocupar y ejercer cualquier cargo dentro del partido político SOMOS.
- 9. I. Segunda ampliación de demanda. El hoy actor, presentó escrito de ampliación de demanda en la instancia local (JDC-018/2021), contra el acuerdo de ocho de marzo dictado por el Consejo estatal de Honor y Justicia de SOMOS por el cual se regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021.
- J. Sentencia Tribunal Electoral Local. Mediante resolución de nueve de marzo de este año, el Tribunal local sobreseyó el juicio de la ciudadanía JDC-018/2021, al considerar que dicha regularización del procedimiento disciplinario dejó sin materia el asunto.
- 11. K. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Gonzalo Moreno Arévalo interpuso juicio ciudadano federal el diez de marzo siguiente, el cual quedó registrado con la clave SG-JDC-91/2021.
- L. Acto reclamado. El treinta y uno de marzo del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio electoral SM-JDC-91/2021, en la que revocó la sentencia controvertida, ya que consideró

que no se debió haber sobreseído, toda vez que el juicio local no quedó sin materia.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- A. **Demanda.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.
- 14. B. Recepción y turno. El siete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-REC-244/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

III. COMPETENCIA

- 16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Guadalajara, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
- Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

- 19. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
- 20. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

21. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Lev 22. General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
- A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de 23. Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de 24. reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
 - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

² Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: http://bit.ly/2CYUIy3. ³ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
- 25. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
- 26. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

B. Análisis del caso

27. Como ha quedado establecido, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

C. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

 Respecto del motivo de disenso consistente en que el Magistrado Electoral Tomás Vargas Suárez no se excusó de conocer el juicio ciudadano local, toda vez que uno de sus secretarios relatores es esposo de la tercera interesada en el asunto, y que por ende la resolución al incidente de recusación es incorrecta, la Sala Regional lo calificó de infundado, toda vez que el actor no controvirtió en esa instancia las razones que los

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.



otros dos magistrados consideraron para determinar que dicha recusación era improcedente.

- Asimismo, consideró que el actor no acreditó la existencia de una relación o vínculo de amistad entre el magistrado recusado con la Secretaria General del Partido SOMOS, de ahí que lo resuelto por el Tribunal local resulte correcto.
- Bajo esa línea argumentativa, la sala regional calificó de infundado el agravio consistente en que era aplicable lo dispuesto por los numerales 3 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la jurisprudencia con número de registro 2011336, de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO". Lo anterior. derivado de que dichos numerales hacen alusión a un tema diverso del que se analiza en el caso, pues refieren a la actualización del delito de cohecho, por lo que no resultan aplicables ya que en este asunto lo que se analiza, es si en la especie se actualiza alguna de las causas de impedimento de magistrado ponente para conocer de un juicio, cuestión que en el particular se encuentra reglamentada en la Ley General como en el Reglamento Interno de dicho Tribunal, por ende, contrario a lo manifestado por el promovente, no se actualiza el supuesto de los numerales que indica al no tratarse del mismo tema jurídico objeto de estudio en la presente resolución.
- De igual manera, la sala regional calificó de infundado el argumento de que dicho incidente no se resolvió de manera inmediata; pues si bien fue presentado el seis de marzo y la determinación se emitió hasta el nueve siguiente, ello no le generó perjuicio alguno, pues no se incumplió con la disposición

de inmediatez del numeral 15, párrafo I, del Reglamento interior de dicho Tribunal.

- Lo anterior es así, atendiendo que el día de su presentación fue inhábil y, dado que el asunto no se encuentra directamente vinculado al proceso electoral, el turno de la promoción y su sustanciación debió acontecer al siguiente día hábil, es decir, el lunes ocho de marzo.
- Por ende, argumenta la sala regional que, si su resolución ocurrió el nueve siguiente, ello no implicó una dilación excesiva que dejara en estado de indefensión al promovente, con independencia de que el mismo día se hubiera emitido la sentencia que resolvió el fondo del asunto, pues como se indicó, las violaciones atribuibles a dicho incidente podían ser alegadas hasta que se emitiera la resolución correspondiente de ahí que su agravio resulte infundado.
 - Por otro lado, la Sala Regional calificó de **inoperante** el motivo de disenso referente a que el sobreseimiento decretado se trata de una maniobra por parte del Tribunal local para burlar lo ordenado por la Sala Regional en la diversa resolución de tres de marzo en el expediente SG-JDC-60/2021, por la que se reencauzó el medio de impugnación a la instancia local para su resolución en el plazo de cinco días. La declaración de inoperancia se basó en la consideración de que se trata de meras manifestaciones genéricas, que no están enderezadas a demostrar por qué la determinación de sobreseer el juicio local no se encuentra apegada a derecho, sino que solamente afirman, se trata de una maniobra para incumplir lo ordenado por esta Sala; no obstante, el sobreseimiento de un juicio puede ser una solución jurídica válida por cualquier órgano jurisdiccional, de manera que el accionante, debió enderezar su agravio a fin de atacar mediante argumentos lógico-jurídicos la determinación



del órgano responsable, cuestión que en la especie no aconteció.

- Respecto del agravio consistente en que la Sala Regional, asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el asunto planteado ante el Tribunal local ya que, a su decir, existe un riesgo de afectar la participación del partido SOMOS y sus candidatos en el presente proceso electoral, la sala regional lo calificó de inoperante, con el argumento de que no era procedente asumir la plenitud de jurisdicción solicitada, toda vez que la litis del asunto se centró en resolver si la determinación del Tribunal local de sobreseer el juicio ciudadano estuvo apegada a derecho o no.
- Asimismo, advirtió que el planteamiento en la instancia local se constriñó a revisar la legalidad o ilegalidad de un procedimiento disciplinario tramitado ante una instancia intrapartidista, lo cual no se encuentra vinculado con los temas que conciernen al actual proceso electoral 2020-2021, pues los temas relacionados con su dirigencia interna, en nada perjudican la participación política tanto de los candidatos como de la militancia del partido local SOMOS, en las distintas etapas del proceso electoral.
- Además que, respecto a la afirmación de que la Secretaria General en funciones de Presidenta, como algunos integrantes del Comité Directivo Estatal y de los Consejos de Vigilancia y Honor y Justicia, son militantes de un diverso partido; estimó que fueron argumentos que no confrontaron la legalidad del acto combatido, esto es, la resolución de nueve de marzo por la cual el Tribunal local sobreseyó el juicio ciudadano JDC-018/2021.
- Por otra parte, la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local, toda vez que no se actualizó el supuesto de sobreseimiento consistente en haber quedado sin materia el asunto.

- La autoridad responsable precisó que si bien el tribunal electoral local refirió que hubo una modificación del acto primigeniamente reclamado a raíz de la regularización de procedimiento citado, lo cierto es que esa sola actuación no dejó totalmente sin materia la pretensión del accionante, toda vez que subsiste la separación del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, así como la imposibilidad de ostentar, ocupar o ejercer cualquier otro cargo dentro de dicho partido, cuestión de la que venía doliéndose en la primera instancia.
- Señaló que, para actualizar el sobreseimiento del juicio con base en el artículo 510, fracción II ,del código electoral local, era necesario que la pretensión del actor cesara, desapareciera, o se extinguiera por el surgimiento de una diversa solución, de modo tal que dejara de existir la resistencia o controversia y, por tanto, sólo así, no tendría objeto continuar con la instrucción del procedimiento y dictado de la sentencia, pues precisamente al no existir materialmente la afectación, se vuelve ociosa y completamente innecesario la continuación del proceso.
- De ahí que la razón de ser de dicha causal de improcedencia radique precisamente en que el acto quede totalmente sin materia, y no tanto en la modificación del mismo, como lo interpretó el Tribunal local, pues el segundo acuerdo de ocho de marzo en realidad no deja insubsistente los efectos del primero de veintiséis de enero, de manera tal que desaparezca la controversia, ni el procedimiento disciplinario a que se encuentra sujeto el actor.
- Además de que, esencialmente, la figura de la regularización de procedimiento, por sí misma, no tiene el alcance de dejar sin efectos las determinaciones del órgano emisor, pues únicamente se emplea para subsanar omisiones dentro de la sustanciación de los procedimientos.



- De tal suerte, que es factible concluir que los efectos del acto primigeniamente impugnado materialmente subsisten en perjuicio del actor y, por tanto, no se surte la causal que el Tribunal local aplicó; de ahí lo incorrecto de su actuación.
- La Sala Regional reencauzó el escrito de dieciséis de marzo que el actor denominó como "ampliación de demanda" a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco quien resuelva lo conducente, toda vez que dicha promoción no cumple propiamente con las características de una ampliación de demanda, ya que no plantea agravios con la finalidad de combatir el acto impugnado -sentencia de nueve de marzo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco-, sino que se duele de la emisión de un acto distinto, emitido por una autoridad electoral diversa.

D. Agravios del recurso de reconsideración

- 28. El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:
 - Que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones sesgadas y erróneas, pues la aseveración de que los actos impugnados sólo tienen que ver con cuestiones intrapartidistas es incorrecta, ya que lo que se tiene es una evidente intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana con relación a la sustitución ilegal de la presidencia del partido político SOMOS. Por tanto, es un factor determinante que exige un conocimiento y resolución urgente, misma que ha sido postergada, provocando la ilegitimidad en los registros de candidatos por parte del partido SOMOS, pues dichos registros están viciados de fondo tanto porque quien los realiza usurpa la presidencia de forma ilegal, como por el hecho de que no se

respetaran los procedimientos estatutarios para elegir internamente a esos candidatos ilegítimamente registrados.

- Que la Sala Regional debió asumir la plenitud de jurisdicción ante la ilegal e indebida sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al obstaculizarle el acceso a la justicia, mismo que ha quedado demostrado con la revocación de sentencias emitidas en los juicios locales JDC-44/2020 y JDC-18/2021, en las cuales se pretendió sobreseer buscando dilatar la impartición de justicia.
- La sentencia impugnada ha prolongado de forma indebida e innecesaria la resolución de fondo sobre los actos impugnados tanto a las instancias internas del partido como al propio instituto electoral local. La Sala Regional vuelve a remitir el asunto al tribunal electoral local, lo cual hace evidente la dilación en la impartición de justicia, siendo que este realizó un fraude procesal al burlar la orden de dictar sentencia de fondo en el plazo de cinco días, lo cual de haberse acatado no se habría mantenido de forma ilegal a la persona que usurpa la presidencia de forma ilegítima y, por ende, se hubieran registrados los candidatos de forma correcta y conforme a los estatutos.

E. Decisión de la Sala Superior

- 29. La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
- 30. En efecto, con las síntesis precedentes queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque se ciñó al análisis de temas de legalidad, relacionados, esencialmente, con el supuesto impedimento de uno de los magistrados del tribunal electoral local, la decisión del órgano jurisdiccional estatal de decretar el sobreseimiento del juicio local por considerar que quedó sin materia,



la solicitud del inconforme de que se analizara el caso en plenitud de jurisdicción y la determinación de reencauzar la ampliación de demanda al Tribunal.

- 31. En suma, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
- Ahora, los planteamientos del parte recurrente también abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: i) que la sala regional debió asumir plenitud de jurisdicción y resolver el asunto, porque son varios los sobreseimientos dictados en diversos juicios que obstaculizan el acceso a la justicia; ii) que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones sesgadas y erróneas, al considerar que los actos impugnados sólo tienen que ver con cuestiones intrapartidistas; iii) que el hecho de que la sala regional revoque la sentencia del tribunal local y lo remita para que vuelva a emitir una nueva sentencia tomando en cuenta los lineamientos de la sala regional, actualiza una dilación en la impartición de justicia.
- 33. Lo anterior evidencian que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- 34. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de la actuación del tribunal electoral local y de la supuesta dilación en la impartición de justicia por parte de la sala regional al remitir de nueva cuenta el expediente al tribunal local, lo que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.
- Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o

principios constitucionales o de tratados internaciones suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁵, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

- Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar la legalidad de una sentencia del tribunal estatal en la que decretó el sobreseimiento de un medio de impugnación local.
- 37. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 38. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifiquese conforme a derecho.

¹⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.